



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: VERBAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
RADICADO: 20178-31-53-001-2022-00079-00
20011-31-03-001-2021-00163-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGOS Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
S.A.

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, a resolver lo que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por el doctor Pedro Raúl Díaz Rodríguez, Juez Civil del Circuito de Aguachica, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Luis Alfredo Pertuz Trigos y otros presentaron a través de apoderado judicial demanda verbal en contra de la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., a fin de que se declare civil y extracontractualmente a la demandada por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2016. En consecuencia, se condene a la pasiva a indemnizar a los demandantes por los daños materiales causados (daño emergente y lucro cesante), por concepto de pérdida de capacidad laboral, por daño moral y daño a la vida en relación.

2.- Sometida la demanda a reparto, le correspondió el conocimiento de la misma al Juez Civil del Circuito de Aguachica, quien, en providencia del 29 de septiembre de 2021, se declaró impedido para conocer la demanda, por encontrar configurada la causal consagrada en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P.

Refirió que, mediante sentencia del 19 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Luis Alfredo Pertuz Trigos y otros contra la Compañía Seguros Bolívar y Camilo Andrés Rincón Jaimes, radicado bajo el No. 20011-31-89-002-2018-00158, rindió concepto sobre las cuestiones materia del proceso, es decir, sobre los hechos y pretensiones, correspondiendo estas últimas a la declaración de responsabilidad civil

extracontractual por los daños y perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito del que fue víctima Pertuz Trigos, el 19 de septiembre de 2016.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación judicial, teniendo en cuenta que no existe otro funcionario del mismo ramo y categoría que siga en turno.

3.- Mediante Resolución del 9 de junio de 2022, la Sala Plena de este Tribunal resolvió asignar el proceso de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para que decidiera sobre el impedimento manifestado por el Juez Civil del Circuito de Aguachica.

4.- El Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná tras revisar la demanda consideró que, no le asiste razón al juez remitente, pues la causal invocada es clara y hace referencia a conceptos dictados fuera del proceso que se está conociendo o se va a conocer, entendiéndose por concepto el asesoramiento o guía que brinda el juez como experto del derecho sobre un asunto, lo cual no es aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto no debe confundirse que dictar fallos bajo su dirección, tengan raigambre conceptual o de asesoría como quiera que ello sucede en función de su cargo y bajo circunstancias procesales que han de cumplirse bajo parámetros propios de cada litigio.

Por consiguiente, no aceptó el impedimento y ordenó enviar el expediente a esta Sede Judicial, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

5.- De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 35 del C.G.P., esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por el Juez Civil del Circuito de Aguachica.

6.- En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran

consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y entre ellas aparece la señalada en su numeral 12º que la describe así:

“(…) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

7.- Es claro entonces, que para que se configure esta causal de impedimento resulta indispensable que el consejo o concepto haya sido emitido fuera de actuación judicial y no en el ejercicio de la función jurisdiccional, así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en auto AC-2335-2014:

“(…) De la inteligencia de la citada norma se desprende, que el concepto u consejo al que hace referencia, además de versar propiamente sobre las cuestiones materia del litigio debe ser otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales, de ninguna manera puede ser el que se produce cuando el juez enfrenta la tarea de aplicar justicia en un caso concreto, pues en tal circunstancia el fallador realiza un raciocinio mucho más complejo en el que incluye el estudio de varios elementos, entre ellos, los jurídicos, políticos, sociales y éticos, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se observa desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896)¹.

En tal sentido ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que: (...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC, 18 Dic 2013, Rad. 2010-01284-00).” (Subrayado fuera del texto)

8.- En el caso *sub examine* el Juez Civil del Circuito de Aguachica manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, indicando que, en la sentencia del 19 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso de responsabilidad

¹ CSJ AC, 18 Dic 2013, Rad. 2010-01284-00

civil extracontractual radicado bajo el No. 20011-31-89-002-2018-00158, rindió concepto sobre las cuestiones materia de este asunto, empero, advierte el despacho que la aludida causal no se configura, pues se trata de una decisión judicial proferida en ejercicio de la función jurisdiccional y en este ámbito lo discurrido o discernido se entiende supeditado a los hechos y pruebas de cada caso.

Es preciso aclarar que resolver un litigio así se relacione con otro, corresponde a un deber constitucional y legal. Por el contrario, tratándose de un concepto por fuera de actuación judicial sobre un asunto determinado, sometido luego a escrutinio judicial, la norma evita que quien lo haya emitido sea su propio juez.

En este sentido, se advierte que en el *sub lite* no se configura el motivo de apartamiento alegado, por cuanto, no se trata de la emisión de un concepto sobre el asunto que es materia de decisión, sino de una decisión judicial que el funcionario tomó en otro proceso judicial, situación que no amerita un desprendimiento del asunto en cuestión.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(…) En cuanto a la hipótesis prevista en la causal 12’, no advierte tampoco la Sala que se esté en presencia de la misma porque esta sólo se configura cuando respecto de las cuestiones materia del proceso, o del recurso concerniente, el consejo o concepto se expresa por fuera de la actuación procesal, circunstancia que no es la que aquí acontece pues el propio Magistrado la ubica dentro del trámite de la acción de tutela, y en cumplimiento de sus deberes de impartir justicia imparcial.”(CSJ AC, 29 Ene 2009, Rad. 2008-00742-01).”

9.- Por consiguiente, así como acertadamente lo estimó el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, en este caso no opera la causal esgrimida por el Juez Civil del Circuito de Aguachica, debiendo en consecuencia declararse infundado el impedimento por él invocado y devolverle el expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Pedro Raúl Díaz Rodríguez, Juez Civil del Circuito de Aguachica, para conocer de este asunto.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, para que continúe con el conocimiento del presente proceso.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado